

REPÚBLICA DEL PERÚ  
GOBIERNO REGIONAL PIURA



RESOLUCIÓN GERENCIAL SUB REGIONAL N° 138 -2017/GOB.REG.PIURA-GSRLCC-G

Sullana,

03 MAY 2017

**VISTOS:** El Documento de Trámite Interno N° 01937, de fecha 19 de abril de 2017, que contiene la solicitud presentada por la Señora **MIRTHA MONTENEGRO RIVERA**; e, Informe N° 188-2017/GRP-401000-401100 de fecha 02 de mayo de 2017.

**CONSIDERANDO:**

Que, mediante escrito de fecha 18 de abril de 2017, ingresado con Documento de Trámite Interno N° 01937, la Señora **MIRTHA MONTENEGRO RIVERA** solicita **"RECONOCIMIENTO DE PERCIBIR MENSUALMENTE LOS BENEFICIOS ECONOMICOS LABORALES DE: INCENTIVO DE CANASTA DE ALIMENTOS, PRODUCTIVIDAD, RACIONAMIENTO, BONIFICACION ESPECIAL, ASÍ COMO RECONOCIMIENTO DE DEVENGADOS E INTERESES LEGALES DESDE LA FECHA DE SU INGRESO O DESDE EL OTORGAMIENTO DE LOS CITADOS BENEFICIOS"**; indica además, que es trabajadora contratada por Servicios Personales, invocando el artículo 2 del Decreto Legislativo N° 276, que señala: *"Los servidores contratados no están comprendidos en la carrera administrativa, pero sí en las disposiciones en lo que les sea aplicable"*, siendo que, en sus boletas de remuneraciones mensuales se registra como trabajadora contratada bajo el Decreto Legislativo N° 276;

Que, así mismo, manifiesta que la Resolución Presidencial N° 115-99-CTAR PIURA-PR, de fecha 10 de marzo de 1999, reguló el otorgamiento de la Canasta de Alimentos, y la Resolución Presidencial N° 330-2002/CTAR PIURA-P de fecha 18 de abril de 2002, se aprobó a partir del 18 de abril de 2002, la Directiva N° 002-2002/CTAR PIURA-GRA-SGP-SG "Procedimiento para la Aplicación del Incentivo Laboral por Productividad", haciendo mención también al artículo 140 del Reglamento del Decreto Legislativo N° 276, aprobado por Decreto Supremo N° 005-90-PCM;

Que, es finalidad fundamental de la Ley N° 27444, establecer el régimen jurídico aplicable para que la actuación de la Administración Pública sirva a la protección del interés general, garantizando los derechos e intereses de los administrados y con sujeción al ordenamiento constitucional y jurídico en general;

Que, el Procedimiento Administrativo se sustenta fundamentalmente en los principios recogidos en el artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, entre los cuales encontramos al **Principio del Debido Procedimiento** que prescribe: *"Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. (...); a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten. La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. (...)"*, es decir, existen parámetros bien definidos para un correcto desenvolvimiento de las entidades de la Administración Pública al momento de emitir sus respectivas decisiones;

Que, con relación a la solicitud presentada por doña **MIRTHA MONTENEGRO RIVERA**, se verifica que la presente controversia versa en determinar si a la administrada, en calidad de trabajadora Contratada por Servicios Personales y reincorporada por mandato judicial, le corresponde percibir o no los conceptos siguientes: Incentivo de canasta de alimentos, productividad, racionamiento y bonificación especial, reconocimiento de devengados e intereses legales desde la fecha de ingreso o desde el otorgamiento de los citados beneficios;

REPÚBLICA DEL PERÚ  
GOBIERNO REGIONAL PIURA



RESOLUCIÓN GERENCIAL SUB REGIONAL N° 138 -2017/GOB.REG.PIURA-GSRLCC-G

Sullana,

Que, al respecto, el artículo 12 del Decreto Legislativo N° 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, establece como requisito para el ingreso a la carrera administrativa: "Ser aprobado en el concurso de admisión"; lo cual concuerda con lo establecido en el artículo 28 de su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 005-90-PCM, al establecer que "el ingreso a la administración pública en la condición de servidor de carrera o servidor contratado para labores de naturaleza permanente se efectúa obligatoriamente mediante concurso", norma que sanciona con causal de nulidad el acto administrativo que contravenga esta disposición legal;

Que, el Informe Técnico N° 1855-2016-SERVIR/GPGSC, de fecha 15 de setiembre de 2016, de la Gerencia de Política de Gestión del Servicio Civil indica que: "(...). El Decreto Legislativo N° 276 prevé la existencia de dos tipos de servidores civiles: i) los nombrados y ii) los contratados. Mientras los primeros se encuentran comprendidos en la carrera administrativa y se sujetan a las normas que la regular, los segundos no forman parte de dicha carrera, así mismo precisa que, la ley N° 24041 otorga a los servidores contratados para labores de naturaleza permanente bajo el régimen del Decreto Legislativo N° 276 y que cumplan con más de un (01) año ininterrumpido de servicios, una determinada estabilidad laboral, toda vez que de acuerdo a dicha norma solo pueden ser cesados o destituidos si incurren en la comisión de falta grave tipificada en la Ley de la Carrera Administrativa, previo procedimiento disciplinario. **Al respecto cabe destacar que, lo antes señalado no implica que el servidor contratado, con más de un año ininterrumpido de servicios goce de los mismos derechos de un servidor de carrera,** o que haya obtenido el derecho al nombramiento, toda vez que el ingreso a la carrera administrativa supone el cumplimiento de ciertos requisitos esenciales relativos al nombramiento, así mismo indica que, la Ley N° 24041 solo brinda al servidor contratado para labores de naturaleza permanente una determinada protección contra la decisión unilateral de la entidad de desvincularlos por razones subjetivas, **pero de ningún modo lo incorpora a la carrera administrativa ni lo equipara con los servidores nombrados respecto a los derechos reconocidos a estos últimos por el Decreto Legislativo N° 276 y su Reglamento (...)**;

Que, del escrito presentado se puede observar que la administrada ingresó a laborar en la Entidad, sin haber participado en un concurso público, tal como lo prevé el Decreto Legislativo N° 276, muy por el contrario está sujeta a un contrato de Servicios Personales y a un mandato judicial, bajo el amparo de la Ley N° 24041, la cual, solo brinda al servidor contratado para labores de naturaleza permanente una determinada protección contra la decisión unilateral de la entidad de desvincularlos por razones subjetivas, pero de ningún modo lo incorpora a la carrera administrativa ni lo equipara con los servidores nombrados respecto a los derechos reconocidos a estos últimos por el Decreto Legislativo N° 276 y su Reglamento;

Que, si bien es cierto, el órgano jurisdiccional emitió la respectiva sentencia en la que ordenaba que la Entidad cumpla con reponer a la accionante en el cargo que venían desempeñando, se debe precisar que dicha reposición se ha efectuado bajo el amparo del artículo 1 de la Ley N° 24041, el mismo que de acuerdo Informe Técnico N° 1855-2016-SERVIR/GPGSC, de fecha 15 de setiembre de 2016, indica que: "(...) **Al respecto cabe destacar que, lo antes señalado no implica que el servidor contratado, con más de un año ininterrumpido de servicios goce de los mismos derechos de un servidor de carrera,** o que haya obtenido el derecho al nombramiento, toda vez que el ingreso a la carrera administrativa supone el cumplimiento de ciertos requisitos esenciales relativos al nombramiento, así mismo indica que, la Ley N° 24041 solo brinda al servidor contratado para labores de naturaleza permanente una determinada protección contra la decisión unilateral de la entidad de desvincularlos por razones subjetivas, **pero de ningún modo lo incorpora a la carrera administrativa ni lo equipara con los servidores**



RESOLUCIÓN GERENCIAL SUB REGIONAL N° 138-2017/GOB.REG.PIURA-GSRLCC-G

Sullana,

02 MAY 2017

nombrados respecto a los derechos reconocidos a estos últimos por el Decreto Legislativo N° 276 y su Reglamento (...);

Que, en este sentido, el inciso a.2) de la Ley 28411 – Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto- establece que sólo se podrán transferir fondos públicos al CAFAE para el financiamiento de los Incentivos Laborales que corresponda otorgar al personal administrativo, bajo el régimen laboral del Decreto Legislativo N° 276, que ocupa una **plaza destinada a funciones administrativas en el Cuadro para Asignación de Personal (CAP)** de la correspondiente entidad. Asimismo el artículo 1 del D.S N° 050-2005-PCM, publicado en el diario oficial "El Peruano" el día 23 de julio del 2005, precisa que los incentivos y/o asistencias económicas otorgadas por el Fondo de Asistencia y Estimulo - CAFAE, regulados en el artículo 141 del Decreto Supremo N° 005-90-PCM, y el Decreto de Urgencia N° 088-2001 son percibidos por todo **servidor público que se encuentre ocupando una plaza**, sea en calidad de nombrado, encargado, destacado o cualquier otra modalidad de desplazamiento que implique el desempeño de funciones superiores a 30 días calendario. Y es en este mismo sentido que en el quinto fundamento de la Casación N° 6998-2009-Piura, se ha establecido que para percibir un incentivo económico **el servidor público se encuentre ocupando una plaza** en calidad de nombrados o contratado;

Que, asimismo, de acuerdo al numeral 3 de la Segunda Disposición Transitoria del Texto Único Ordenado de la Ley N° 28411, Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto, aprobado por Decreto Supremo N° 304-2012-EF, **"3. Plaza presupuestada es el cargo contemplado en el Cuadro para Asignación de Personal (CAP) que cuente con el financiamiento debidamente previsto en el Presupuesto Institucional dentro del Grupo Genérico de Gasto vinculado al concepto de personal y obligaciones sociales, conforme al Presupuesto Analfítico de Personal (PAP) de la Entidad"**;

Que, se debe tener en cuenta que este concepto de canasta de alimentos se cancela como **incentivo laboral** a través del Comité de Administración de Fondos y Estímulos – CAFAE del Gobierno Regional de Piura. Ello permite inferir que durante el período que la Canasta de Alimentos se financió y pagó como incentivo laboral, **no tenía carácter remunerativo**, por imperio de la Ley que dispuso en el literal b.2 de la Novena Disposición Transitoria de la Ley N° 28411, Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto (literal b.2 de la Octava Disposición Transitoria del TUO de la Ley N° 28411, aprobado mediante Decreto Supremo N.° 304-2012-MEF), lo siguiente: **"Los Incentivos Laborales que se otorgan a través del CAFAE se sujetan a lo siguiente: (...) b.2 No tienen carácter remunerativo, pensionable, ni compensatorio"**, por lo que, al ser considerada como incentivo laboral, tenía que sujetarse a las condiciones establecidas por Ley; por lo que no sólo debía el beneficiario desarrollar actividades laborales en forma efectiva, sino también debía pertenecer al régimen laboral del Decreto Legislativo N° 276 y ocupar una plaza presupuestada; plaza que no ha acreditado ocupar la solicitante;

Que, mediante Resolución Presidencial N° 330-2002/CTAR-PIURA-P, de fecha 08 de abril de 2002, se aprobó la Directiva N° 002-2002/CTAR PIURA-GRA-SGP-SG, que regula el "Procedimiento para la Aplicación del incentivo laboral por Productividad" para los trabajadores de la Sede Central del Gobierno Regional Piura, Sub Región Luciano Castillo Colonna, Morropon-Huancabamba, y las Direcciones Regionales Sectoriales a excepción de Educación y Salud;

Que, cabe mencionar que, como consecuencia de la controversia generada con el otorgamiento de dicho beneficio; sin embargo, al ser sustituido por otro llamado incentivo por Productividad a partir del año 2001, mediante proceso de Amparo interpuesto por los trabajadores nombrados de la sede central (Exp. N°

REPÚBLICA DEL PERÚ  
GOBIERNO REGIONAL PIURA



RESOLUCIÓN GERENCIAL SUB REGIONAL N° 138 -2017/GOB.REG.PIURA-GSRLCC-G

Sullana,

05 MAY 2017

2002-01511-2do Juzgado Civil de Piura), les fue restituido, es decir volvió a su denominación y condiciones anteriores (de acuerdo a la Resolución Presidencial N° 115-99-CTAR-PIURA-P del 10 de marzo de 1999);

Que, asimismo, corresponde señalar que en el primer considerando de la Resolución Ejecutiva Regional N° 547-2006/GOB.REG.PIURA-PR, de fecha 13 de julio de 2006, la entidad establece: "Que, con Resolución Presidencial N° 115-99/CTAR-PIURA-P de fecha 10 de mayo de 1999, el EX CTAR PIURA, hoy Gobierno Regional Piura, otorga a sus trabajadores comprendidos dentro de los alcances del Decreto Legislativo N° 276 –Ley de Bases de la Carrera Administrativa, de las áreas de la Sede Regional Aldea San Miguel, Agua Bayovar, TASEEM y Gerencia Sub Regional Luciano Castillo Colonna, un incentivo denominado Canasta de Alimentos";

Que, en relación a los conceptos de productividad y racionamiento, cabe anotar que el Secretario General del Sindicato Progresista de Trabajadores del Gobierno Regional de Piura, en representación de los trabajadores Contratados por Servicios Personales y personal repuesto por mandato judicial se ha referido a ellos como incentivos laborales, para lo cual ha citado como marco normativo el artículo 140 del Reglamento del Decreto Legislativo N° 276. En efecto, el mencionado artículo 140 establece que la Administración Pública a través de sus entidades, deberá diseñar y establecer políticas para implementar, de modo progresivo, programas de bienestar social e incentivos dirigidos a la promoción humana de los servidores y su familia, así como a contribuir al mejor ejercicio de las funciones asignadas. En concordancia con lo regulado en el referido artículo, el artículo 1 del Decreto Supremo N° 110-2001-EF estableció que los incentivos y/o entregas, programas o actividades de bienestar aprobados en el marco de este Decreto Supremo **no tienen naturaleza remunerativa**. Del mismo modo, lo precisó la Tercera Disposición Transitoria del Decreto de Urgencia N° 088-2001 que estableció disposiciones aplicables a los Comités de Administración de los Fondos de Asistencia y Estímulo de las entidades públicas;

Que, los incentivos laborales, tanto de productividad como racionamiento, se sujetan a las disposiciones contenidas en la Octava Disposición Transitoria del TUO de la Ley N° 28411, así como a lo establecido en el Decreto Supremo N° 050-2005-PCM que precisa que los incentivos o asistencia económica otorgada por CAFAE a que se refieren el D.S. N° 005-90-PCM y D.U. N° 088-2001, **son percibidos por todo servidor público que ocupa una plaza**, lo cual es concordante con el literal a.2 del referido TUO de la Ley N° 28411 establece que sólo se podrán transferir fondos públicos al CAFAE para el financiamiento de los Incentivos Laborales que corresponda otorgar al personal administrativo, bajo el régimen laboral del Decreto Legislativo N° 276, que ocupa una plaza destinada a funciones administrativas en el Cuadro para Asignación de Personal (CAP) de la correspondiente entidad, por lo tanto, la productividad y el racionamiento, como incentivos laborales, tenían que sujetarse a las condiciones establecidas por Ley, y no sólo debía el beneficiario desarrollar actividades laborales en forma efectiva, sino también debía pertenecer al régimen laboral del Decreto Legislativo N° 276 y ocupar una plaza presupuestada; plaza que, como ya se ha señalado, no ha acreditado la solicitante;

Que, cabe indicar que el artículo 6 y artículo 8, inciso 1 de la Ley N° 30518 – Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2017, indica que, se encuentra prohibido el ingreso de personal en el sector público por servicios personales y nombramiento, salvo los supuestos señalados en los literales a) al g) del artículo 8. Cabe indicar que en los supuestos de excepción, señalan expresamente como requisitos de las plazas a ocupar encontrarse aprobadas en el cuadro de asignación de personal (CAP), y registradas en el Aplicativo Informático para el Registro Centralizado de Planillas y Datos de Recursos Humanos del Sector Público a cargo de la Dirección General de Gestión y Recursos Públicos del Ministerio de Economía



REPÚBLICA DEL PERÚ  
GOBIERNO REGIONAL PIURA



RESOLUCIÓN GERENCIAL SUB REGIONAL N° 138 -2017/GOB.REG.PIURA-GSRLCC-G

Sullana,

06 MAR 2017

Finanzas, y además con la debida certificación presupuestaria. Haciendo hincapié que, similar prohibición fue establecida en las leyes de presupuesto de años anteriores;

Que, el Tribunal Constitucional, mediante Sentencia recaída en el Expediente N° 05057-2013-PA/TC, fundamento 9, ha señalado que: *"Teniendo en cuenta lo expuesto acerca de los mencionados contenidos de relevancia constitucional sobre funcionarios y servidores públicos, especialmente en el aspecto relevante para identificar a un funcionario o servidor público es el desempeño de funciones en las entidades públicas del Estado; a que la carrera administrativa constituye un bien jurídico constitucional; la prohibición de deformar el régimen específico de los funcionarios y servidores públicos; que el derecho de acceso a la función pública tiene como principio consustancial el principio de mérito; y que conforme a sus competencias y a los mencionados contenidos constitucionales, el Poder Legislativo ha expedido la Ley N° 28175, Ley Marco del Empleo Público, en cuyo artículo 5° establece que el acceso al empleo público se realiza mediante concurso público y abierto, en base a los méritos y capacidad de las personas, el Tribunal Constitucional estima que existen suficientes y justificadas razones para asumir que el ingreso a la administración pública mediante un contrato a plazo indeterminado exige necesariamente un previo concurso público de méritos para una plaza presupuestada y vacante de duración indeterminada".* Asimismo, el fundamento 10 del precedente vinculante señala que: *"Este tribunal ha resaltado la importancia de la meritocracia (mérito personal y capacidad profesional) para el ingreso a la administración pública, estableciendo que esta constituye un criterio objetivo fundamental en el ingreso y permanencia en la actividad estatal para la prestación de un servicio (Expediente N° 00020-2012-PI/TC FJ 56)";*

Que, respecto al pago de la Bonificación Especial peticionado, se tiene que este es un beneficio que se viene otorgado a los funcionarios y servidores públicos nombrados y contratados por funcionamiento de la Entidad desde el año 1983, y se abona dentro de la planilla de remuneraciones. Por tanto, no teniendo la solicitante la calidad de servidora pública nombrada, ni contratada en plaza de funcionamiento, este extremo de lo peticionado deberá ser desestimado;

Que, pretender otorgarle a la solicitante el tratamiento de servidora pública con todos sus beneficios que les corresponde a los mismos, constituiría una afectación al principio de legalidad y especialidad previsto en el artículo IV del Texto Único Ordenado de la Ley N° 28411 – Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto, aprobado con Decreto Supremo N° 304-2012-EF, el cual dispone que los créditos presupuestarios aprobados para las entidades se destinan, exclusivamente a la finalidad para la que hayan sido autorizados en los presupuestos del Sector Público;

Que, respecto al pago de devengados e intereses legales, cabe indicar que aparece en una obligación dineraria el no recibir el pago de manera inmediata (al contado) sino diferida en el tiempo supone una privación del dinero. La obligación de pagar intereses es una obligación accesoria, de la obligación principal de restitución o de entrega del capital disfrutado o utilizado. Dicha accesoriadad de la obligación de los intereses respecto a aquella del capital incide sobre su momento genético pero no excluye que, una vez existente, la obligación adquiere identidad autónoma, pudiendo extinguirse o sobrevivir prescindiendo de la suerte del capital; por lo que, al no haber acreditado pertenecer al régimen laboral del Decreto Legislativo N° 276 y ocupar una plaza presupuestada; por lo que este extremo de lo solicitado también debe ser desestimado;

Que, del análisis de la solicitud presentada por la Señora MIRTHA MONTENEGRO RIVERA, se verifica que esta no ha acreditado cumplir con los requisitos establecidos por Ley para percibir los



*[Firma manuscrita]*

*[Firma manuscrita]*

REPÚBLICA DEL PERÚ  
GOBIERNO REGIONAL PIURA



RESOLUCIÓN GERENCIAL SUB REGIONAL N° 138 -2017/GOB.REG.PIURA-GSRLCC-G

Sullana,

21 de Mayo del 2017

conceptos (incentivos laborales) solicitados; por lo que su Solicitud de RECONOCIMIENTO DE PERCIBIR MENSUALMENTE LOS BENEFICIOS ECONOMICOS LABORALES DE: INCENTIVO DE CANASTA DE ALIMENTOS, PRODUCTIVIDAD, RACIONAMIENTO, BONIFICACION ESPECIAL, ASÍ COMO RECONOCIMIENTO DE DEVENGADOS E INTERESES LEGALES A LOS AFILIADOS TRABAJADORES DE LA SUB REGION LUCIANO CASTILLO COLONA, DESDE LA FECHA DE INGRESO DE CADA UNO DE ELLOS O DESDE EL OTORGAMIENTO DE LOS CITADOS BENEFICIOS, deviene en INFUNDADA;

Ante lo expuesto y contando con las visaciones de la Oficina Sub Regional de Asesoría Legal y Oficina Sub Regional de Administración de la Gerencia Sub Regional "Luciano Castillo Colonna" del Gobierno Regional de Piura.

En uso de las atribuciones conferidas al Despacho por la Ley N° 27783, Ley de Bases de la Descentralización; Ley N° 27867, Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales, y su modificatoria Ley N° 27902, Resolución Ejecutiva Regional N° 229-2016/GOB.REG.PIURA-GR de fecha 14 de Abril del 2016; y la Resolución Ejecutiva Regional N° 100-2012/GOB.REG.PIURA-PR, de fecha 16 de Febrero del 2012, que aprueba la actualización de la Directiva N° 010-2006/GOB.REG.PIURA-GRPPAT-ODI "Desconcentración de Facultades, Competencias y Atribuciones de las dependencias del Gobierno Regional Piura", y su modificatoria.

**SE RESUELVE:**

**ARTICULO PRIMERO:** DECLARAR INFUNDADA la solicitud presentada por la Señora MIRTHA MONTENEGRO RIVERA, sobre RECONOCIMIENTO DE PERCIBIR MENSUALMENTE LOS BENEFICIOS ECONOMICOS LABORALES DE: INCENTIVO DE CANASTA DE ALIMENTOS, PRODUCTIVIDAD, RACIONAMIENTO, BONIFICACION ESPECIAL, ASÍ COMO RECONOCIMIENTO DE DEVENGADOS E INTERESES LEGALES A LOS AFILIADOS TRABAJADORES DE LA SUB REGION LUCIANO CASTILLO COLONA, DESDE LA FECHA DE INGRESO DE CADA UNO DE ELLOS O DESDE EL OTORGAMIENTO DE LOS CITADOS BENEFICIOS; de conformidad con los considerandos expuestos en la presente Resolución.

**ARTICULO SEGUNDO:** DISPONER la publicación de la presente resolución en el Portal Web de la Gerencia Sub Regional "Luciano castillo Colona" del Gobierno Regional de Piura.

**ARTICULO TERCERO:** NOTIFICAR el contenido de la presente resolución a la Señora MIRTHA MONTENEGRO RIVERA en su domicilio legal ubicado en Urb. Micaela Bastidas, Mz. F, Lote 11, Segunda Etapa, Distrito "26 de Octubre" - Piura, a la Oficina Sub Regional de Administración, con sus antecedentes, y demás unidades orgánicas de la Gerencia Sub Regional "Luciano Castillo Colonna".

**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE**

GOBIERNO REGIONAL PIURA  
Gerencia Sub Regional "Luciano Castillo Colonna"

ING. MSC. ROSARIO CRUMACERO CORDOVA  
GERENTE SUB REGIONAL